

La falta total de prestación de estos servicios conduciría a una situación de graves consecuencias sanitarias y de degradación del medio ambiente ante la descomposición de las basuras, lo que atentaría contra el derecho a la protección de la Salud Pública de los ciudadanos, cuya garantía se establece en el artículo 43 de la Constitución. También padecería el derecho de protección a la salud en los casos de extrema desatención de los servicios de limpieza, cloración y mantenimiento de la red de distribución de agua y ambulancia. El derecho a la libertad y a la seguridad que proclama el artículo 17 de la Constitución puede verse afectado en casos de ausencia total de policía municipal.

Resulta por tanto, que los servicios citados revisten el carácter de esenciales de reconocida e inaplazable necesidad, por lo que debe conjugarse el interés general de la población afectada con el derecho de huelga atribuido a los trabajadores de forma tal que el ejercicio legítimo de este derecho constitucional no imponga a la Comunidad sacrificios desproporcionados.

La razón de esta atribución de competencia exclusiva en la materia de Autoridad Gubernativa es la garantía para los ciudadanos y sus derechos fundamentales de que las limitaciones que pueden sufrir tanto éstos como los trabajadores, en aras del mantenimiento de servicios esenciales, sólo puede ser establecida por quien tiene responsabilidad y potestad de gobierno; por lo que previamente a fijar el mantenimiento de los servicios esenciales, se ha dado audiencia a las partes interesadas, Ayuntamiento, Representación de los Trabajadores y Director General de Administración Local, a fin de que expusieran sus propuestas sobre los servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

En su virtud, en base a las atribuciones que confiere a la Comunidad Autónoma Vasca su Estatuto de Autonomía, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de Marzo, oídas las partes afectadas, y a propuesta de los Consejeros Titulares de los Departamentos de Presidencia y Justicia y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social previa deliberación y aprobación del Gobierno Vasco en su sesión del día 6 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º.- La situación de huelga que afecte al personal del Ayuntamiento de Galdakao, se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales siguientes:

HEZKUNTZA, UNIBERTSITATE ETA IKERKETA-SAILA

925

Hezkuntza, Unibertsitate eta Ikerketa Sailaren 1985eko Martxoaren 4eko AGINDUA, zenbait ikasketari EGArekiko baliokidetzaz aitortuz.

Hezkuntza Sailaren 1982ko Irailaren 20ko Aginduak Euskararen Gaitasun Agiriaren oinarritzko arautegia finkatu zuen, eta bertan, besteren artean, unibertsitate mailako zenbait ikastetxetan egindako ikasketak edo

1.- Servicio de limpieza: Se mantendrá la limpieza diaria en la guardería, psiquiátrico infantil, centros sanitarios y centro Indarra de educación especial. Además se mantendrá la limpieza diaria de los aseos, lavabos y duchas de todas las dependencias.

2.- Servicio de cloración y mantenimiento de la red de distribución de agua: Se mantendrá el servicio atendido por una persona en jornada ordinaria.

3.- Servicio de ambulancia, centralita y policía municipal: Se mantendrá un servicio de cuatro miembros por la mañana, cuatro por la tarde y tres por la noche.

4.- Servicio de recogida de basuras: Se mantendrá la recogida diaria en centros sanitarios y mercados. Respecto a las demás basuras, la primera semana de huelga se recogerá un solo día con un camión por la mañana y otro por la tarde con sus respectivas dotaciones de personal. A partir de la segunda semana de huelga se recogerán dos días en los mismos términos.

5.- Servicio de secretaría general y registro: Prestarán servicio diariamente en horario de 9 a 13.30 el Secretario y un auxiliar.

Artículo 2.º.- Los servicios esenciales antedichos, se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga, correspondiendo en este caso al Excmo. Ayuntamiento la asignación de funciones al personal correspondiente; respetando, siempre las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Artículo 3.º.- Los paros y alteraciones del trabajo del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales determinados en el artículo primero, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real-Ley 17/1977, de 4 de Marzo.

Artículo 4.º.- Los artículos anteriores no significaran limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5.º.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 6 de Mayo de 1985.

El Lehendakari,
JOSE ANTONIO ARDANZA GARRO.

El Consejero de Presidencia y Justicia,
JUAN RAMON GUEVARA SALETA.

El Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JON IMANOL AZUA MENDIA.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

925

ORDEN de 4 de Marzo de 1985, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, reconociendo equivalencia con el diploma EGA a ciertos estudios académicos.

La Orden de 20 de Setiembre de 1982 del Departamento de Educación estableció el reglamento básico del Certificado de Aptitud de Conocimiento del Euskera (EGA) y asimismo, entre otras cosas, abrió el camino al

ikasketa-agirien EGArekiko baliokidetzaz luzatzeko bideak ireki ziren.

Euskal Herriko Autonomi Elkartearen Irakasle Eskolekin hitz egin ondoren, sail honek, euskal adarretako irakaslegai baliokidetzaz luzatzeko aukera ezarri asmoz, horretarako administrazio-ihardupidea sortu zuen, dagoeneko bi Irakasle Eskolak urrats guztiak bete izan dituztelarik.

Guzti honen ondorioz, honako hau

ERABAKITZEN DUT:

1. *Atala.* - 1985eko Urtarrilaren 1etik aurrera, Bizkaiko eta Gipuzkoako Irakaslegoetan Unibertsitate Eskola Publikoetan, OHoko Irakasletzarako ikasketak burutuak dituen EGAduntzat joko da, beti ere euskal adarren batean ikasi badu, eta Eskola horiek ondoko urratsak ematen badituzte:

1. Hezkuntza Sailordetzako Euskara Zerbitzuak prestatutako argibide-fitxa egoki bete eta Zerbitzu horri igorri, 3. kurtsoa gaitu izanaren berri jakin eta handik hamar egunera beranduenik.

2. Kasuan kasuko Eskolako zuzendariak, ikasle bakoitzaren euskara maila EGAREN mailakoa dela, ikasle horrek euskal adarren bat osorik edo nagusiki euskaraz egin duela eta OHoko Irakasle Eskola Unibertsitariko Diploma Titulurako froga guzti-guztiak gaituak dituela egiaztatuko du eta Zerbitzu horri bidaliko dio, aurreko pasarteetan esandako epe berean.

Dena den eskola hartan aldeztatik jakin arazitako berarizko muga-baldintzen arabera euskara maila lortu ez duten OHoko irakaslegaien kasuan, zuzendariak, klustroaren iritzia entzun ondoren, esandako urrats horiek ez betetzea erabaki dezake. Halako kasuetan, interesatuak ez dira EGAduntzat joko.

Bestelakoetan, bi urrats horiek betetakoan, Euskara Zerbitzuak EGA agiripaper bana luzatuko die kasuan kasuko ikasleei.

AZKEN ERABAKIA

Honako Agindua Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratu eta handik hurrengo egunean jarriko da indarrean.

Gasteiz, 1985eko Martxoaren 4ean.

Hezkuntza, Unibertsitate
eta Ikerketa Sailburua,
JUAN CHURRUCA ARELLANO.

reconocimiento de equivalencia con EGA de certificados o estudios académicos de ciertos centros de nivel universitario.

Después de consultar con las Escuelas de Magisterio de la Comunidad Autónoma Vasca, este Departamento, con la intención de ofrecer la oportunidad de conceder estos reconocimientos de validez a los futuros profesores de ramas cursadas en lengua vasca, estableció un procedimiento administrativo a tal fin, habiendo ya cumplido todos los trámites de las Escuelas de Magisterio.

DISPONGO:

Artículo 1. - A todos aquellos que concluyan sus estudios de Profesorado de EGB a partir del 1 de Enero de 1985 en las Escuelas Universitarias Públicas de Magisterio de Vizcaya y de Guipuzcoa se les considerará en posesión del diploma EGA, siempre que hayan cursado sus estudios en lengua vasca y que las citadas escuelas cumplan los siguientes requisitos:

1. Complimentar adecuadamente las fichas informativas preparadas a tal fin por el Servicio de Euskera de la Viceconsejería de Educación enviándoles en el plazo de diez días después de tener conocimiento de haber aprobado el curso tercero.

2. El Director de la Escuela correspondiente certificará para cada alumno que tiene el nivel de euskera requerido para el EGA, que ha cursado sus estudios principal o totalmente en euskera en alguna rama en lengua vasca, que ha superado todas y cada una de las pruebas para obtener el título de profesor Diplomado de Escuela Universitaria de Profesorado de EGB, enviándola a dicho Servicio de Euskera en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Sin embargo, para el caso de aquellos aspirantes a profesor de EGB que no alcancen el nivel de euskera en los términos y condiciones publicados de antemano en esa escuela, el director, oído el claustro, podrá decidir no complimentar lo anterior. En tales casos, no les considerará a los interesados en posesión del certificado EGA.

En los demás casos, cuando se hayan cumplido los dos requisitos citados, el Servicio de Euskera extenderá a los alumnos correspondientes el certificado EGA.

DISPOSICION FINAL:

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de Marzo de 1985.

El Consejero de Educación,
Universidades e Investigación,
JUAN CHURRUCA ARELLANO.